

Hoy 27 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han transcurrido más de dos años desde la última actuación. Queda para dar aplicación al numeral 2º inciso b) del artículo 317 C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 53 002 2014 00080 00**

Pamplona, dos julio de dos mil diecinueve

**OBJETO POR DECIDIR**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 15 de mayo de 2014, se libró mandamiento de pago el 30 de mayo del mismo año y mediante providencia de 31 de agosto del año 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 22 de abril de 2016, que resolvió una solicitud del curador ad litem; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar la medida cautelar decretada y el archivo del expediente.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada. Librese comunicación.

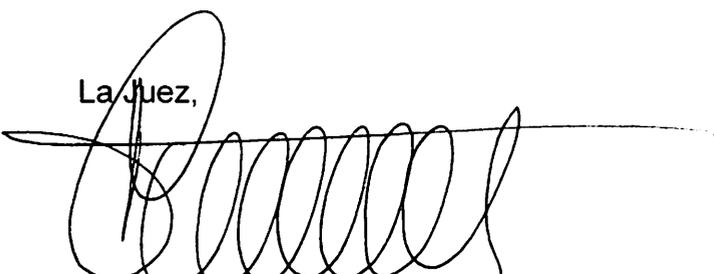
TERCERO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
mevb

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.



JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 27 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han transcurrido más de dos años desde la última actuación. Queda para dar aplicación al numeral 2º inciso b) del artículo 317 C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 53 002 2014 00127 00**

Pamplona, dos julio de dos mil diecinueve

**OBJETO POR DECIDIR**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 27 de mayo de 2014, se libró mandamiento de pago el 6 de junio del mismo año y mediante providencia de 6 de marzo de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución contra las demandadas, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas a las ejecutadas.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 10 de febrero de 2017, que resolvió una solicitud del curador ad litem; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense comunicaciones.

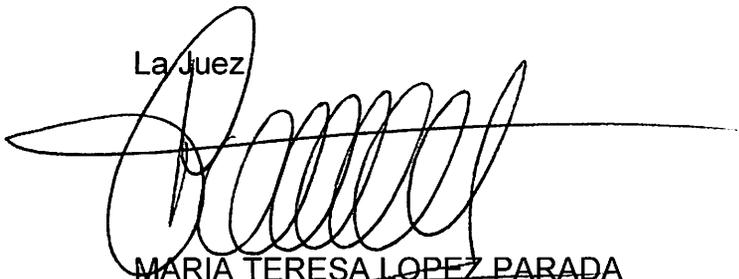
**TERCERO:** Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

**CUARTO:** No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ordenar el archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

La Juez



**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
mevb

**NOTIFICACION POR ESTADO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario

Hoy 27 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han transcurrido más de dos años desde la última actuación. Queda para dar aplicación al numeral 2º inciso b) del artículo 317 C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00149 00**

Pamplona, dos julio de dos mil diecinueve

**OBJETO POR DECIDIR**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 6 de junio de 2014, se libró mandamiento de pago el 13 de junio del mismo año y mediante providencia del 6 de noviembre de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución contra las demandadas, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 31 de marzo de 2017<sup>1</sup>; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

<sup>1</sup> Folio 58 del expediente

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense comunicaciones.

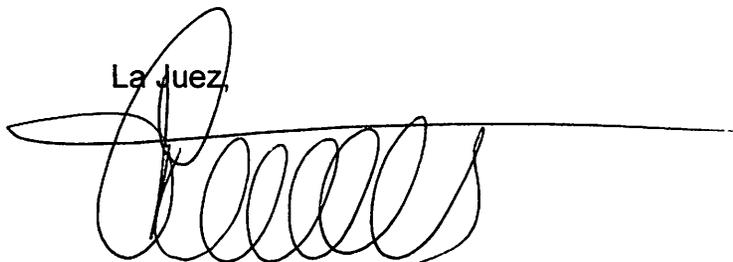
**TERCERO:** Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

**CUARTO:** No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ordenar el archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

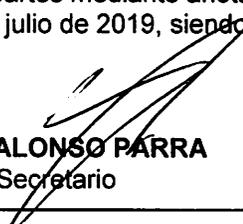
La Juez,



**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**

*Jlp*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.



**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario

Hoy veinticinco de junio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante presento liquidación la cual se ajusta al mandamiento, seguir ejecución, tabla de la superintendencia financiera y se debe actualizar al 25 de junio de 2019. Queda para los fines del artículo 446 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00195 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Dos de julio de dos mil diecinueve.

Al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por BANCO COOMEVA, contra JAVIER ORLANDO PELAEZ NARANJO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente, actualizarla al 25 de junio de 2019, ASÍ:

<b>CAPITAL.</b>		<b>27.850.939,00</b>
<b>TOTAL INTERESES:</b>	<b>37.862.273,63</b>	
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>	<b>65.713.212,63</b>	

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 numeral 3-4 del C.G.P.).

De otra parte en cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales solicitados por el apoderado demandante; se le exhorta revisar el expediente respecto a las contestaciones de las medidas de los Bancos y el sistema de depósitos en la Oficina de Apoyo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** Hoy 3 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 029 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.

Hoy 27 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han transcurrido más de dos año desde la última actuación. Queda para dar aplicación al numeral 2º inciso b) del artículo 317 C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 53 002 2014 00273 00**

Pamplona, dos julio de dos mil diecinueve

**OBJETO POR DECIDIR**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 15 de agosto de 2014, se libró mandamiento de pago el 13 de junio del mismo año y mediante providencia del 31 de julio de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución contra las demandadas, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 28 de abril de 2017<sup>1</sup>; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

<sup>1</sup> Folio 38 del expediente

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense comunicaciones.

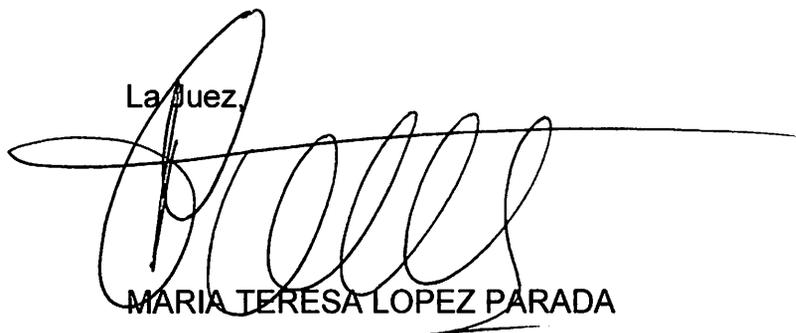
**TERCERO:** Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

**CUARTO:** No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ordenar el archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

*Jlp*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario

Hoy 27 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han transcurrido más de dos años desde la última actuación. Queda para dar aplicación al numeral 2º inciso b) del artículo 317 C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 53 002 2014 00279 00**

Pamplona, dos julio de dos mil diecinueve

**OBJETO POR DECIDIR**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 20 de agosto de 2014, se libró mandamiento de pago el 29 de agosto del mismo año y mediante providencia de 13 de marzo del año 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 30 de septiembre de 2016, mediante el cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito presentado por el apoderado del demandante; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso y el archivo del expediente.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar el archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
mevb

**NOTIFICACION POR ESTADO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.



**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario

Hoy 27 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han transcurrido más de dos años desde la última actuación. Queda para dar aplicación al numeral 2º inciso b) del artículo 317 C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 53 002 2015 00002 00**

Pamplona, dos julio de dos mil diecinueve

**OBJETO POR DECIDIR**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2014 se libró mandamiento de pago el 16 de enero de 2015 y mediante providencia de 22 de mayo de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución contra las demandadas, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 14 de octubre de 2016<sup>1</sup>; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

<sup>1</sup> Folio 37 del expediente.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense comunicaciones.

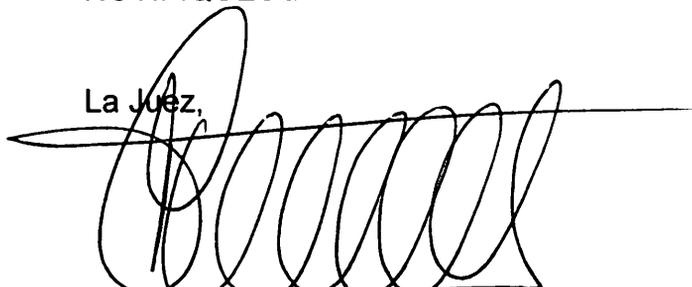
**TERCERO:** Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

**CUARTO:** No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ordenar el archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**

*Jlp*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario

Hoy 27 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han transcurrido más de dos años desde la última actuación. Queda para dar aplicación al numeral 2º inciso b) del artículo 317 C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00078 00**

Pamplona, dos julio de dos mil diecinueve

**OBJETO POR DECIDIR**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 2 de febrero de 2015se libró mandamiento de pago el 6 de marzo del mismo año y mediante providencia de 24 de julio de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 20 de mayo de 2016; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares decretadas, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y el archivo del expediente.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese comunicaciones.

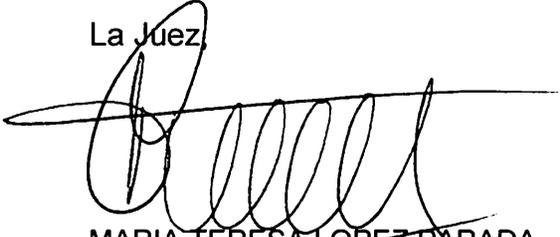
TERCERO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
mevb

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

32.

Hoy 27 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han transcurrido más de dos años desde la última actuación. Queda para dar aplicación al numeral 2º inciso b) del artículo 317 C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00102 00**

Pamplona, dos julio de dos mil diecinueve

### OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 11 de febrero de 2015, se libró mandamiento de pago el 20 de febrero del mismo año y mediante providencia de 4 de diciembre de esas anualidad, se ordenó seguir adelante la ejecución contra las demandadas, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas a las ejecutadas.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 14 de octubre de 2016, mediante el cual se aprobó y declaró en firme la liquidación de costas; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar la medida cautelar decretada y el archivo del expediente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada.

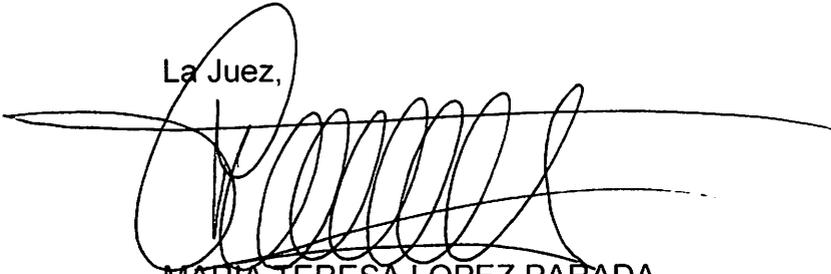
TERCERO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
mevb

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019 siendo las 8:00 a.m.



**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario

Hoy 27 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han transcurrido más de dos años desde la última actuación. Queda para dar aplicación al numeral 2º inciso b) del artículo 317 C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00106 00**

Pamplona, dos julio de dos mil diecinueve

**OBJETO POR DECIDIR**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 12 de febrero de 2015, se libró mandamiento de pago el 27 de febrero del mismo año y mediante providencia de 18 de marzo del año 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que las últimas actuaciones que se surtieron dentro del presente proceso, corresponden a los autos de fechas 27 de enero y 3 de marzo de 2017, mediante los cuales se modificó la liquidación del crédito y se dio a conocer a la parte actora una comunicación proveniente de Centrales Eléctricas de Norte de Santander; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar la medida cautelar decretada y el archivo del expediente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
mevb

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.



JAIMÉ ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 27 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han transcurrido más de dos años desde la última actuación. Queda para dar aplicación al numeral 2º inciso b) del artículo 317 C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00171 00**

Pamplona, dos julio de dos mil diecinueve

**OBJETO POR DECIDIR**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 2 de marzo de 2015, se libró mandamiento de pago el 13 de marzo del mismo año y mediante providencia de 18 de diciembre de dicha anualidad, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 17 de febrero de del año 2017, mediante el cual se decretó el embargo de los bienes que se llegaran a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del radicado 2010 00184 del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar la medida cautelar decretada y el archivo del expediente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada. Librese comunicación.

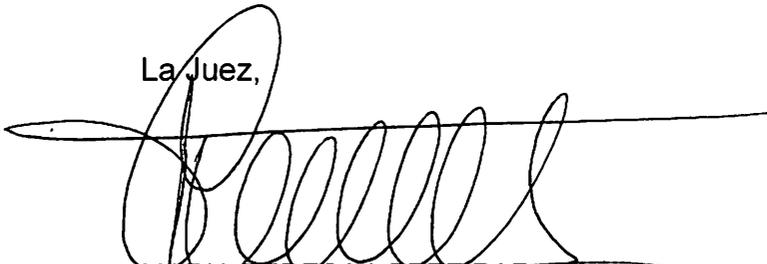
TERCERO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

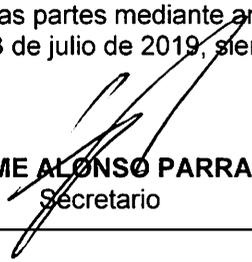
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
mevb

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.



JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 27 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han transcurrido más de dos años desde la última actuación. Queda para dar aplicación al numeral 2º inciso b) del artículo 317 C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 53 002 2015 00210 00**

Pamplona, dos julio de dos mil diecinueve

**OBJETO POR DECIDIR**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago el 25 de septiembre del mismo año y mediante providencia del 15 de diciembre de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución contra las demandadas, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 14 de octubre de 2016<sup>1</sup>; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

<sup>1</sup> Folio 14 del C -2 del expediente.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense comunicaciones.

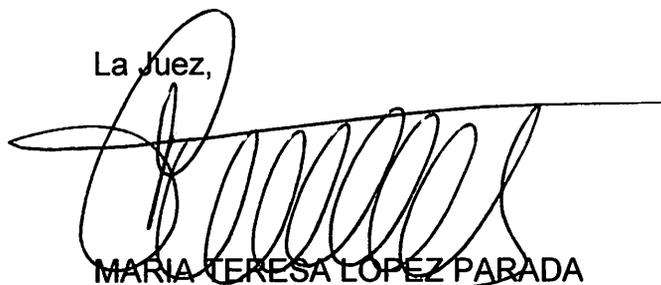
**TERCERO:** Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

**CUARTO:** No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ordenar el archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

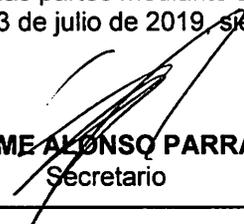
La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

*Jlp*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.



**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario

Hoy 27 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han transcurrido más de dos años desde la última actuación. Queda para dar aplicación al numeral 2º inciso b) del artículo 317 C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 53 002 2015 00308 00**

Pamplona, dos julio de dos mil diecinueve

**OBJETO POR DECIDIR**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 27 de abril de 2015, se libró mandamiento de pago el 6 de mayo del mismo año y el 25 de enero de 2016, se llevó a cabo la audiencia del artículo 439 CPC, norma aplicable al caso concreto, dentro de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 22 de septiembre del año 2016, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense comunicaciones.

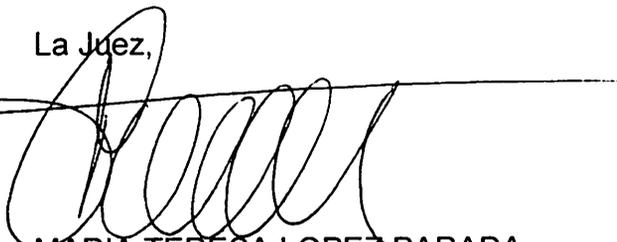
**TERCERO:** Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

**CUARTO:** No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ordenar el archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**  
mevb

**NOTIFICACION POR ESTADO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.



**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario

Hoy 27 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han transcurrido más de dos años desde la última actuación. Queda para dar aplicación al numeral 2º inciso b) del artículo 317 C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00339 00**

Pamplona, dos julio de dos mil diecinueve

**OBJETO POR DECIDIR**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 14 de mayo de 2015, se libró mandamiento de pago el 29 de mayo del mismo año y mediante providencia de 14 de abril de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 24 de noviembre del año 2016, mediante el cual se aprobó y declaró en firme la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas cautelares y el archivo del expediente.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

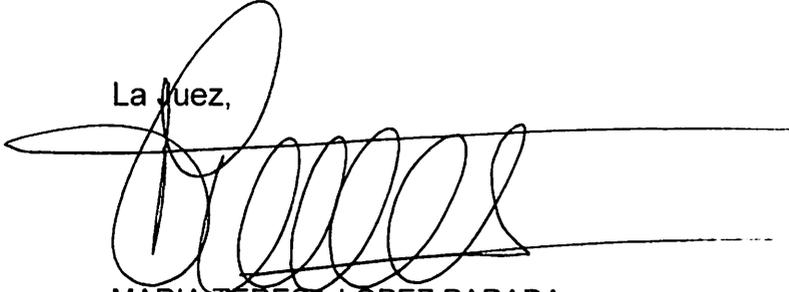
TERCERO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
mevb

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 27 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han transcurrido más de dos años desde la última actuación. Queda para dar aplicación al numeral 2º inciso b) del artículo 317 C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00421 00**

Pamplona, dos julio de dos mil diecinueve

**OBJETO POR DECIDIR**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 12 de junio de 2015, se libró mandamiento de pago el 19 de junio del mismo año y el 9 de marzo del año 2017 se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, dentro de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, llevada a cabo el 9 de marzo del año 2017; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares decretadas, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso y el archivo del expediente.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librese comunicaciones.

TERCERO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
mevb

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 27 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han transcurrido más de dos años desde la última actuación. Queda para dar aplicación al numeral 2º inciso b) del artículo 317 C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00492 00**

Pamplona, dos julio de dos mil diecinueve

### OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 15 de julio de 2015, se libró mandamiento de pago el 24 de julio del mismo año y mediante providencia de 4 de diciembre de dicha anualidad, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de 3 de febrero del año 2017, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios a que haya lugar.

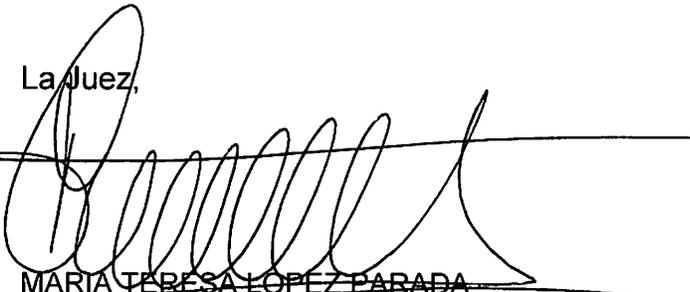
TERCERO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

## NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

mevb

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

45

Hoy 27 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han transcurrido más de dos años desde la última actuación. Queda para dar aplicación al numeral 2º inciso b) del artículo 317 C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00550 00**

Pamplona, dos julio de dos mil diecinueve

### OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

La demanda fue presentada el 18 de agosto de 2015, se libró mandamiento de pago el 31 de agosto del mismo año y mediante providencia de 30 de junio de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 27 de enero de 2017, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y de costas; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar la medida cautelar decretada y el archivo del expediente.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada.

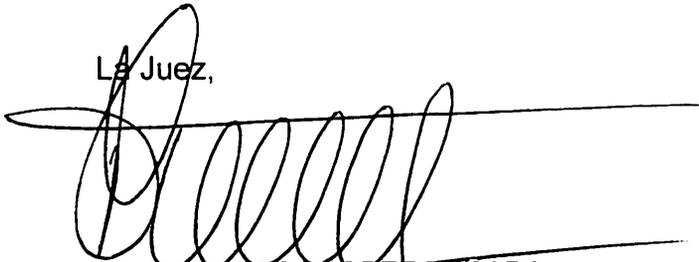
TERCERO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
mevb

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 27 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han transcurrido más de dos años desde la última actuación. Queda para dar aplicación al numeral 2º inciso b) del artículo 317 C. G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00536 00**

Pamplona, dos julio de dos mil diecinueve

### OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 11 de agosto de 2015, se libró mandamiento de pago el 31 de agosto del mismo año y mediante providencia de 3 de junio de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas a la ejecutada.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 30 de septiembre de 2016, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios a que haya lugar.

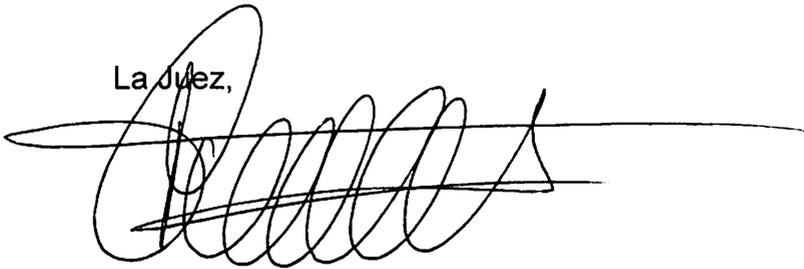
TERCERO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

## NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
mevb

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 27 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han transcurrido más de dos años desde la última actuación. Queda para dar aplicación al numeral 2º inciso b) del artículo 317 C. G.P.

JAIMÉ ALONSO PARRA.  
Secretario.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00622 00**

Pamplona, dos julio de dos mil diecinueve

### OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago el 9 de octubre del mismo año y mediante providencia de 19 de febrero de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, encontramos que las últimas actuaciones que se surtieron dentro del presente proceso, corresponden a los autos de fechas 2 de mayo y 20 de octubre del año 2016, mediante los cuales se aprobó la liquidación de costas y se dispuso dar a conocer a la parte demandante la respuesta del pagador de COOPVISAN respectivamente; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con ésta, con las constancias del caso, levantar la medida cautelar decretada y el archivo del expediente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada.

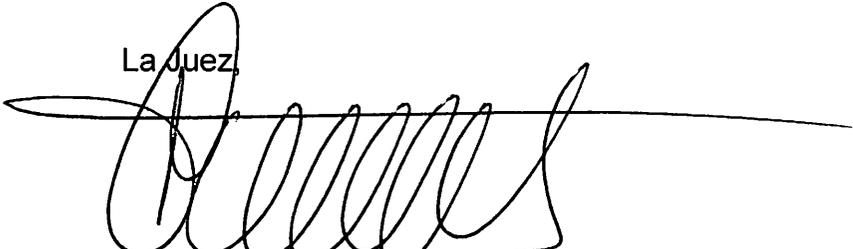
TERCERO: Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias.

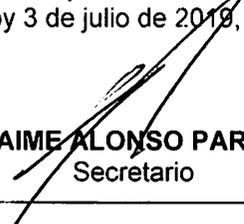
NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

mevb

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 27 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han transcurrido más de dos años desde la última actuación. Queda para dar aplicación al numeral 2º inciso b) del artículo 317 C. G.P.

JAI ME ALONSO PARRA  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00336 00**

Pamplona, dos julio de dos mil diecinueve

**OBJETO POR DECIDIR**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del numeral 2 inciso b del artículo 317 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 numeral 2, inciso b del Código General del Proceso, establece que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... a).....- - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

La demanda fue presentada el 12 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago el 22 de septiembre del mismo año y mediante providencia de 16 de diciembre del año 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, practicar la liquidación del crédito, fijar agencia en derecho y condenar en costas a los ejecutados.

En el presente caso, encontramos que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde al auto de fecha 17 de febrero de 2017, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el endosatario; es decir a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya surtido procedimiento alguno, quedando inactivo y por tanto es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso, levantar las medidas decretadas y el archivo del expediente.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar desglosar los documentos allegados con la demanda, con las constancias pertinentes y su entrega a la parte demandante (art. 116 C.G.P.)

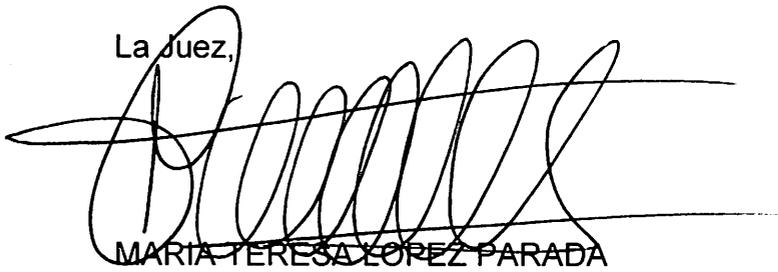
**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** No condenar en costas de conformidad con lo indicado en el numeral 2, inciso 1, parte final del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ordenar el archivo de las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**

mevb

**NOTIFICACION POR ESTADO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario

Hoy veinticinco de junio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante presento liquidación la cual se ajusta a la tabla de la superintendencia financiera y se debe actualizar al 25 de junio de 2019. Queda para los fines del artículo 446 del C.C.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00345 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Dos de julio de dos mil diecinueve.

Al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por BANCO POPULAR S.A, contra SIMEON FERNANDEZ ROZO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente, actualizarla al 25 de junio de 2019, ASÍ:

<b>CAPITAL.</b>		<b>61.679.343,00</b>
<b>TOTAL INTERESES:</b>	<b>61.286.795,41</b>	
<b>TOTAL CAPITAL E</b>		
<b>INTERES:</b>	<b>122.966.138,41</b>	

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 numeral 3 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez

  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** Hoy 3 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 029 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00098 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL  
Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve.

El día 6 de junio hogaño, tuvo lugar en este Juzgado el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso; habiendo sido rematado por la suma de \$ 73.260.137,40 y como único postor el señor DIEGO ANDRES DUARTE ORTEGA, quien solicitó la adjudicación por el valor del crédito.

El remate se anunció previamente al público en la forma legal según las constancias que aparecen en el expediente, el rematante consignó el porcentaje para hacer postura, y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para hacer el remate de bienes. (Artículos 451 y S.S del C.G.P.)

El rematante quien solicito adjudicación pro el valor del crédito, también cancelo el impuesto según títulos expedido por el Banco Agrario por valor de \$ 3.663.006.87 el 13 de junio de 2019.

Como se observaron las formalidades prevista por la ley para hacer el remate del inmueble, y el rematante cumplió con la obligación de pagar el precio dentro del término legal (art. 453 C.G.P.), es del caso impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 del C.G.P. Y se ordena levantar la hipoteca constituida mediante escritura Publica N° 153 del 7 de marzo de 2013.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus parte el remate en referencia.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro del inmueble rematado.

TERCERO: Expedir al rematante copia del acta de remate y de este auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este auto, para que sea registrado y protocolizado en la Notaría Segunda de Pamplona. Copia de la escritura se agregara al proceso.

CUARTO: Levantar la hipoteca constituida mediante escritura Publica N° 153 del 7 de marzo de 2013.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 29, el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario

Hoy 27 de junio de 2019 paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando se debe dar aplicación al art. 132 del C.G.P. Queda para efectos artículo 132 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA. Srio.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00111 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL  
Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve

Visto el anterior informe secretarial se observa que se debe efectuar control de legalidad sobre apartes del numeral segundo de la providencia que antecede, al señalar que se libra mandamiento de pago a favor de DAVIVIENDA siendo en realidad el banco BANCOLOMBIA S.A.

De otra parte, y conforme al art 132 del C.G.P., se dispone dejar sin efecto ni valor el numeral 5º de la providencia que antecede ello en virtud al comentario de art. 462 del C.G.P., contenido en el libro Código General del Proceso del doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, el cual reza que *"si la medida se ha fundado en la garantía personal y el acreedor con garantía real promueve proceso separado, el embargo que se ordene en este obliga a cancelar el del proceso inicial; pero si el embargo inicial fue ordenado con base en otra garantía real, subsistirá el que se haya fundado en la garantía más antigua, vale decir, la que primero fue registrada"*

Finalmente y una vez ejecutoriada la presente se dará trámite a la solicitud de secuestro que reposa a folio 130 del plenario.

En consecuencia de lo anterior SE DISPONE:

**PRIMERO:** CORREGIR apartes del numeral segundo de la providencia que antecede, la cual quedará así: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, a favor del **BANCO BANCOLOMBIA S.A** y en contra de la señora CRUZ YASMIN CARVAJAL.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto ni valor el numeral 5º del proveído de fecha 25 de junio de 2019.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente se dará trámite a la solicitud de secuestro que reposa a folio 130 del plenario.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** Hoy 3 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 29 el auto anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA .Secretario.

<sup>1</sup> Página 768 libro Código General del Proceso del doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00476 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve

i. TEMA

Se procede a dar aplicación al artículo 318 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2018, se dispuso *decretar medidas contra la parte demandada* motivo por el cual el apoderado de la parte ejecutada dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido proveído.

*Sustenta el mismo indicando que*

*Que sobre los bienes que se decretaron medidas están inmersos en inembargabilidad, como lo establece el artículo 48 y 63 de la Constitución Nacional, la ley 100 en su artículo 182, puesto que las mencionadas órdenes de embargo, son inconvenientes con el interés general, poniendo en grave riesgo de operaciones a la demandada.*

*Que los bienes de la demandada son inembargables según el decreto extraordinario 111 de 1996 que en su artículo 19 se pronuncia sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación y que además el Decreto 1101 del 2007 manifiesta que el Sistema General de Participación, dada su destinación social constitucional, para la salud, no pueden ser objeto de medida de embargo, este decreto previene a los entes judiciales abstenerse de decretar embargos.*

*Que el artículo 91 de la ley 715 de 2001 establece que por su destinación social y constitucional, los recursos del sistema general de participaciones no pueden ser objeto de embargo, además de ello que la Ley 1751 del 2015 en sus artículos 5 y 25 contempla la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud.*

*También manifiesta que la Sentencia C/1154 de 2008 de la Corte Constitucional al estudiar el artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, concluye que si los recursos no son suficientes para asegurar el pago de las obligaciones deberá acudirse a los recursos de destinación específica.*

*Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 594 se pronunció sobre los bienes inembargables dentro del numeral 1º así: "los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema General de Participación, las regalías y recursos de la Seguridad Social".*

*Que los dineros recibidos por la demandada provienen de giros directos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA SALUD (ADRES) y con estos se cancelan las acreencias laborales, sin haber otro recurso para la cancelación de los mismos, es decir que la Sociedad Clínica Pamplona depende únicamente de estos recursos, como lo compruebo con el extracto bancario de Bancolombia que adjunta.*

*Por otra parte este carácter de destinación específica se encuentra en los recursos de la unidad de pago por capital UPC, que igualmente ingresan a las cuentas maestras de la E.P.S.*

Una vez presentado el recurso de reposición y en subsidio apelación, y previo correr traslado del mismo, por providencia de fecha 16 de noviembre de 2018 se requirió a las entidades sobre las cuales se decretaron medidas para que informaran la procedencia de los recursos objeto de embargo.

Sumado lo anterior y ante la solicitud del apoderado de la demandada de fecha 31 de enero de 2019, por Secretaría se dispuso elevar nuevamente requerimiento a las entidades a las cuales se ordenó hacer efectiva la medida cautelar decretada por auto de fecha 2 de noviembre de 2018, librando los oficios obrantes a folios 122 a 127 del expediente.

Una vez lo anterior y habiéndose obtenido respuesta por parte de algunas entidades, por Secretaría del Juzgado se corrió el respectivo traslado del recurso pasando en silencio.

### iii. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica..."*.

Del caso en estudio, encontramos que el recurrente propone un punto con el cual pretende buscar la reposición del proveído de fecha 2 de noviembre de 2018 de la siguiente manera.

1. QUE LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD DEMANDADA SON INEMBARGABLES por ser recursos provenientes del Sistema General en Salud.

Respecto a la inconformidad, se tiene se libró mandamiento de pago teniendo como base para ello títulos valores correspondientes a facturas de venta dentro del cual se pretende ejecutar obligaciones derivadas del suministro de insumos médicos, por lo que es procedente el decreto de las medidas cautelares ordenadas en la providencia recurrida, esto con fundamento en la Sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta sala Civil- Familia, radicado N° 54001 3153 007 2015 00249 01 (radicado Juzgado), 2016 0256 01 (radicado Tribunal), del 03 de octubre de 2016. Que reza:

*"Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente" **tiene como excepción aquel supuesto en el cual el embargo encuentra su causa en un cobro de servicios de salud**, porque precisamente es con ese propósito, con esa destinación específica que dichos recursos resultan apropiados y girados a las cuentas maestras de las entidades promotoras de salud" (Subrayas, cursiva, negrilla propias)*

*En tal sentido, el legislador ha querido enfatizar que dada la destinación específica de los recursos, los mismos no pueden resultar invertidos en otros asuntos y como corolario de ello sujetos a medidas de embargo o disposición de cualquier otro carácter que afecte el flujo de los recursos haciendo ilusoria la prestación efectiva del servicio público de salud.*

*Sin embargo, no puede olvidarse que en casos como el de ahora, los servicios prestados son precisamente aquellos para cuyo pago fueron destinados los recursos, apropiados y girados a las cuentas administradas por las EPS'S, siendo por tanto contraevidente que, al amparo de la norma legal, estas entidades en principio responsables del pago de los referidos servicios, por una lado incurran en conductas referente al no pago de lo debido a las entidades que prestan los servicios que ellas administran y por otro lado, hagan ilusoria la destinación de los recursos.*

*En efecto, si los recursos se apropian y giran con el propósito de pagar los servicios de salud a cargo del Estado y operados por las EPS'S, no existe razón que justifique el origen de los cobros judiciales presentes y menos que escudados en la regla de inembargabilidad, la empresas promotoras de salud".*

De otra parte, se aclara que el proceso de la referencia corresponde a un ejecutivo de menor cuantía, tal como se indicó en el numeral 4 del proveído de mandamiento de pago, mas no como se dijo en el ítem segundo del mismo proveído, toda vez que por un lapsus calami se transcribió de mínima cuantía.

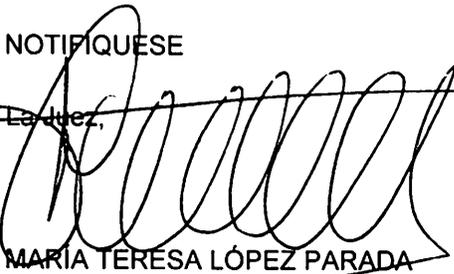
En consecuencia a lo anterior, el Despacho dispone NO REPONER el auto de fecha 2 de noviembre de 2018 y en consecuencia de ello y conforme al numeral 8 del art. 321 del C.G.P se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para lo cual se expedirán copias de los documentos obrantes a folios 76 a 143 del plenario, a costa de la parte demandante, quien cuenta con el término de 5 días para aportar las expensas necesarias so pena de declararlo desierto.

### i. DECISIÓN

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para lo cual se expedirán copias de los documentos obrantes a folios 76 a 143 del plenario, a costa de la parte demandante, quien cuenta con el término de 5 días para aportar las expensas necesarias so pena de declararlo desierto.

NOTIFIQUESE

~~La Juez,~~  
  
MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

*Jep*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 29 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy veinte de junio de dos mil diecinueve, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el secuestre rindió informe sobre el embargo del establecimiento de comercio viajes FRONTUR, el cual al parecer ya no funciona en el sitio donde se realizó la diligencia de secuestro. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00029 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Dos de julio de dos mil diecinueve.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario correr traslado a la parte demandante de la respuesta ofrecida por el secuestre respecto al no funcionamiento del establecimiento comercial y por ende su falta de facturación, motivo por el cual no ha presentado informes de administración. En este aspecto, cabe resaltar que en el acta de diligencia de secuestro se dejó la observación en ese sentido, sin embargo se hace necesario solicitar a la DIAN información relacionada con el establecimiento "VIAJES FRONTUR, identificado con matrícula 21928, de propiedad de JAVIER EDUARDO SOLORZA AYALA, identificado con la C. de C. No. 80219999 de Bogotá, NIT 80219999-5 y matrícula No. 24376", exhortándolos para que se sirvan certificar si el establecimiento reporta movimiento contables, con el fin de establecer si se está desarrollando el objeto social, para lo cual se anexa copia del certificado de matrícula mercantil. Líbrese comunicación.

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy veinticinco de junio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante presento liquidación la cual NO se ajusta Al mandamiento y seguir ejecución y se debe actualizar al 25 de junio de 2019. Por secretaria se liquidó costas. Queda para los fines del artículo 446 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00076 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Dos de julio de dos mil diecinueve.

Al despacho la demanda ejecutiva de minima cuantía adelantada por ENRIQUE A. BUGSALLO T, contra GONZALO JAIMES JAIMES.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente, modificarla por no ajustarse al mandamiento y seguir ejecución actualizarla al 25 de junio de 2019, ASÍ:

<b>CAPITAL</b>				<b>28.740.000,00</b>
<b>INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR</b>				<b>1.234.964,00</b>
FEBRERO DE 2018	6,00	0,49	23	107.251,61
MARZO DE 2018	6,00	0,49	30	139.893,40
ABRIL DE 2018	6,00	0,49	30	139.893,40
MAYO DE 2018	6,00	0,49	30	139.893,40
JUNIO DE 2018	6,00	0,49	30	139.893,40
JULIO DE 2018	6,00	0,49	30	139.893,40
AGOSTO DE 2018	6,00	0,49	30	139.893,40
SEPTIEMBRE DE 2018	6,00	0,49	30	139.893,40
OCTUBRE DE 2018	6,00	0,49	30	139.893,40
NOVIEMBRE DE 2018	6,00	0,49	30	139.893,40
DICIEMBRE DE 2018	6,00	0,49	30	139.893,40
ENERO DE 2019	6,00	0,49	30	139.893,40
FEBRERO DE 2019	6,00	0,49	28	130.567,18
MARZO DE 2019	6,00	0,49	30	139.893,40
ABRIL DE 2019	6,00	0,49	30	139.893,40
MAYO DE 2019	6,00	0,49	30	139.893,40
JUNIO DE 2019	6,00	0,49	25	116.577,84
<b>TOTAL INTERESES:</b>				<b>3.547.868,27</b>
<b>TOTAL CAPITAL + INTERESES</b>				<b>32.287.868,27</b>
<b>CAPITAL</b>				<b>2.000.000,00</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>34.287.868,27</b>

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 numeral 3 del C.G.P.).

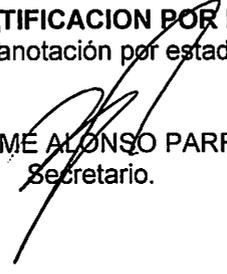
De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G. P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOREZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** Hoy 3 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 029 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

  
JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



Hoy veinticinco de junio dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora juez el presente proceso informando que la Oficina de Registro Inscribió la medida cautelar sobre el inmueble con folio 272 17403, ubicado en la carrera 3 No. 3-511, Barrio El Buque de propiedad del demandado. Queda para los fines del artículo 595 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00076 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, Dos de julio de dos mil diecinueve.

Embargado el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-17403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, propiedad del demandado GONZALO JAIMES JAIMES, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P., se señala el día veintidós (22) del mes de agosto del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente a este Distrito a PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL. Comuníquesele la decisión y désele posesión.

NOTIFIQUESE

La Juez

*[Firma manuscrita]*  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jap.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 3 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifiqué en anotación por estado No. 029 conforme al artículo 295 del C.G. P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.

Hoy 27 de junio de dos mil diecinueve, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que se hace necesario señalar hora y fecha para diligencia de secuestro. Decrétese.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00154 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone señalar el día 8 de agosto de 2019, a la hora de las 09:00Am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio debidamente embargado, denominado **MINIMERCADO SOBERANO**, de propiedad del señor GONZALO ORTIZ CÁCERES, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia al señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ Comuníquesele la decisión y désele posesión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

*Jlep.*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 29 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00219 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL  
Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve.

#### OBJETO POR DECIDIR

Se procede a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición, de acuerdo con el artículo 509 numeral 5 C.G.P.

El despacho mediante providencia del 14 de mayo de 2019, ordenó rehacer la partición de los bienes inventariados y avaluados.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 509 numeral 5 C.G.P., háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no este conforme a derecho.

En primer lugar se destaca, que el partidor debe tener en cuenta: a) qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo, de acuerdo con el inventario previamente aprobado. b) Entre qué personas se van a repartir y la proporción, según se hayan reconocido en el proceso.

Además de lo anterior, para la elaboración de su trabajo, el partidor debe observar las reglas del código civil, principalmente los artículos 1391 a 1394 y 509 C.G.P., es decir, que puede solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos; formar la hijuela para el pago de deudas; solicitar la venta de bienes con el fin de repartir el dinero; procurar en lo posible que no se formen comunidades y si se trata de adjudicaciones de fundos, tratar que haya continuidad entre los terrenos y que correspondan a un mismo partícipe.

La partición bajo estudio presenta inconsistencias respecto en la distribución de las hijuelas, toda vez que si bien en el encabezado se señala como partida tres los dineros consignados en la cuenta de ahorros N° 0-5164-00246-1 por valor de \$43.330, estos dineros no fueron reflejados en la distribución de las mismas, pues dicho valor fue acumulado con los dineros de la cuenta N° 4-5130-300-342-1, correspondiente a la partida dos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario requerir a los partidores para que rehagan nuevamente el trabajo de partición.

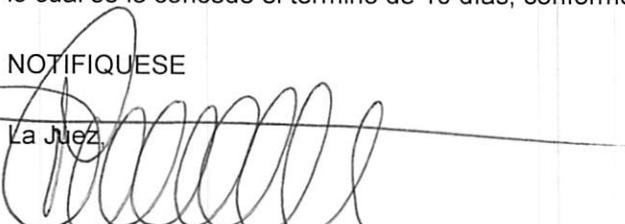
Por lo anterior,

#### RESUELVE:

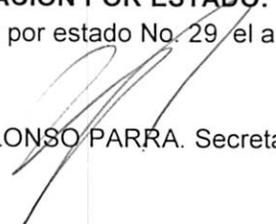
PRIMERO: ORDENAR a los partidores en la presente sucesión rehacer el trabajo de partición, para lo cual se le concede el término de 10 días, conforme a las consideraciones expuestas.

#### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** Hoy 3 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 29 el auto anterior conforme al artículos 295 del CGP.

  
JAIME ALONSO PARRA. Secretario

Hoy veinticinco de junio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante presento liquidación la cual se ajusta al mandamiento, seguir ejecución, tabla de la superintendencia financiera y se debe actualizar al 25 de junio de 2019. Por secretaría se liquidó costas. Queda para los fines del artículo 446 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54518 40 03 002 2018 00234 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Dos de julio de dos mil diecinueve.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOAQUIN PARADA QUINTANA, contra MIRIAM GELVES SUAREZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente, actualizarla al 25 de junio de 2019, ASÍ:

<b>CAPITAL.</b>	<b>10.000.000,00</b>
<b>TOTAL INTERESES:</b>	<b>3.858.204,02</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>	<b>13.858.204,02</b>

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 numeral 3 del C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G. P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez

*[Firma manuscrita]*  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** Hoy 3 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 029 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.

Hoy veinticinco de junio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante presento liquidación la cual se ajusta al mandamiento, seguir ejecución, tabla de la superintendencia financiera y se debe actualizar al 25 de junio de 2019. Por secretaría se liquidó costas. Queda para los fines del artículo 446 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00250 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Dos de julio de dos mil diecinueve.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CLAUDIA CONSTANZA EUGENIO REMOLINA, contra JHON JAIRO VILLAMIZAR y VICTOR VILLAMIZAR.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente, actualizarla al 25 de junio de 2019, ASÍ:

<b>CAPITAL.</b>		<b>700.000,00</b>
<b>TOTAL INTERESES:</b>	<b>265.517,85</b>	
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>	<b>965.517,85</b>	

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 numeral 3 del C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G. P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** Hoy 3 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 029 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00306 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

El demandante, actuando a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra MARTHA CECILIA VALENCIA VIUDA DE FERNANDEZ, persona mayor de edad con domicilio en el municipio de Pamplona.

Se libró mandamiento de pago a favor de OMAR LUNA SUESCUN y en contra de MARTHA CECILIA VALENCIA VIUDA DE FERNANDEZ, mediante providencia de fecha 19 de julio de 2018 (folio 25).

Se ordenó emplazamiento de la demandada y posteriormente se designó CURADORA AD LITEM quien interpuso recurso de reposición frente al mandamiento, el cual fue denegado.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título ejecutivo origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúnen todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, tal como fue decretado en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el demandado, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

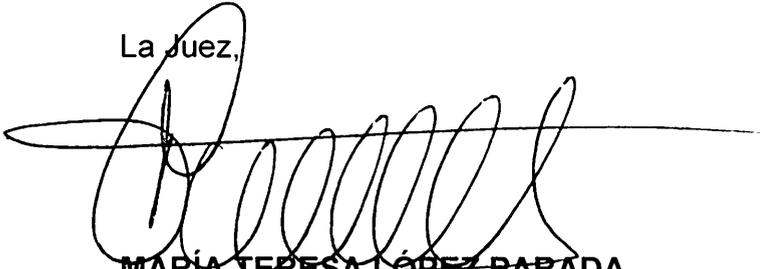
**SEGUNDO:** Ordenar se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Fijar como agencias en derecho la suma de \$235.000

**CUARTO:** Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

bsg

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 03 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario



66-

**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00433 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia secretarial el Despacho dispone señalar el día 13 de agosto de 2019 a partir de las 09:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. el 372 y 373 C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ejusdem, para cuyo efecto el Despacho cita a las partes a la audiencia inicial y a la de instrucción y juzgamiento,

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último ejusdem; así mismo las demás consecuencias procesales a que haya lugar.

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Librese boletas de citación a las partes demandantes y demandados.

Ahora bien, es de precisar que conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en el auto que se cite a la audiencia se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere; como así se procederá:

#### DE LA PARTE DEMANDANTE

- Documental

Téngase como prueba en cuanto puedan valer en derecho, los documentos allegados con la demanda vistos a folios 7 a 27.

- Interrogatorio de parte: No se decreta interrogatorio a la parte demandada por ser una etapa de la audiencia.
- Testimonial

Por reunir los requisitos de los artículos 212 y 213 del CG.P se decretan el testimonio del señor ZORAIDA JAUREGUI GÉLVEZ e IGNACIO CÁRDENAS, en la audiencia referida, el cuas será citado por la parte demandante.

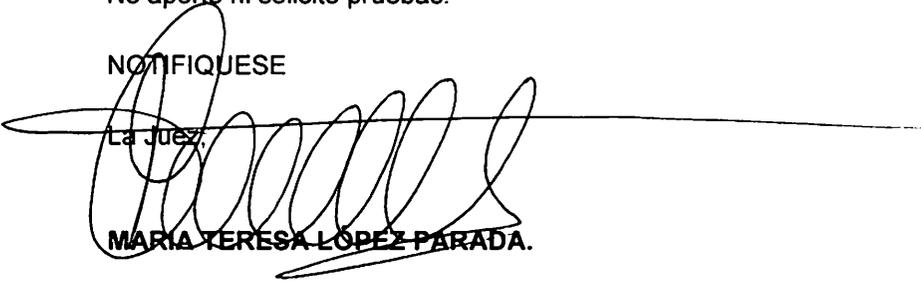
Respecto de la prueba de oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal, esta no se decreta por no ser clara ni precisa.

#### DE LA PARTE DEMANDADA:

No aportó ni solicitó pruebas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 29 el cual se fija en lugar público de la Secretaria, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

Jap

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy veinticinco de junio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante presento liquidación la cual se ajusta al mandamiento, seguir ejecución, tabla de la superintendencia financiera y se debe actualizar al 25 de junio de 2019. Por secretaría se liquidó costas. Queda para los fines del artículo 446 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00439 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Dos de julio de dos mil diecinueve.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ANA AMIRA FERNANDEZ DE RICO, contra CLIMACO ARDILA GARCIA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente, actualizarla al 25 de junio de 2019, ASÍ:

<b>CAPITALES.</b>	<b>18.000.000,00</b>
<b>TOTAL INTERESES:</b>	<b>4.455.568,80</b>
<b>TOTAL CAPITAL E</b>	
<b>INTERES:</b>	<b>22.455.568,80</b>

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 numeral 3 del C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G. P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** Hoy 3 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 029 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.

Hoy 27 de junio de 2019, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario señalar fecha y hora, para continuar la Diligencia de secuestro programada mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2018. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 53 002 2018 00456 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia secretarial, se dispone señalar el día 8 de agosto de 2019 a partir de las 2:30pm, a fin de continuar con la diligencia de secuestro suspendida el 21 de febrero de 2019 (fl.74), diligencia dentro de la cual se tendrán en cuenta los efectos dispuestos en providencia de fecha 7 de diciembre de 2018<sup>1</sup> y 25 de enero de 2019<sup>2</sup>. Librese las citaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

*JAp.*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 29 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

<sup>1</sup> Folio 58.

<sup>2</sup> Folio 69.

Hoy veinticinco de junio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante presento liquidación la cual se ajusta al mandamiento, seguir ejecución, tabla de la superintendencia financiera y se debe actualizar al 25 de junio de 2019. Por secretaría se liquidó costas. Se retuvo el valor de \$ 16.831,00 el 27/03/19. Queda para los fines del artículo 366-446 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00475 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Dos de julio de dos mil diecinueve.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la FINANCIERA COMULTRASAN, contra ENCARNACION SUAREZ VILLAMIZAR.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente, actualizarla al 25 de junio de 2019, ASÍ:

<b>CAPITAL.</b>	<b>1.715.407,00</b>
<b>TOTAL INTERESES:</b>	<b>504.205,85</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>	<b>2.219.612,85</b>

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 numeral 3 del C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G. P.).

De la misma manera conforme al artículo 447 del C.G.P. y teniendo en cuenta que al demandado le retuvieron dineros de cuenta bancaria por valor de \$ 16.831,00, se ordena entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se retenga, se entreguen los dineros hasta cubrir la totalidad de la obligación y las costas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** Hoy 3 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 029 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.

Hoy veinticinco de junio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante presento liquidación la cual se ajusta Al mandamiento, seguir ejecución y tabla de la superintendencia financiera y se debe actualizar al 25 de junio de 2019. Por secretaría se liquidó costas. Queda para los fines del artículo 446 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00476 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Dos de julio de dos mil diecinueve.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la FINANCIERA COMULTRASAN, contra DIANA CAROLINA PABON DIAZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente, actualizarla al 25 de junio de 2019, ASÍ:

<b>CAPITALES.</b>	<b>1.157.289,00</b>
<b>TOTAL INTERESES:</b>	<b>698.379,32</b>
<b>TOTAL CAPITAL E</b>	
<b>INTERES:</b>	<b>1.855.668,32</b>

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 numeral 3 del C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G. P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** Hoy 3 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 029 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.

Hoy veinticinco de junio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante no efectuó notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., pues no le advirtió que quedaría notificado al día siguiente. Queda para los fines pertinentes.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00491 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL**

Pamplona, Dos de julio de dos mil diecinueve.

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no realizó la notificación por aviso al demandado conforme al artículo 292 del C.G.P., pues se echa de menos "la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino....." y con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción, se le exhorta para que nuevamente intente la notificación; para lo cual se le concede un término de 30 días, conforme lo regula el artículo 317 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 3 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana, notifico en anotación por estado No. 029 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretaria.



**RADICADO 54 518 40 53 002 2018 00534 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y a la de instrucción y Juzgamiento en la que se practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem.

Se señala para tal efecto la hora de las 9:00 AM del día 21 de agosto de 2019.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último ejusdem.

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1° del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE**

➤ DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 6 a 13 y 51 y 52 del expediente.

➤ TESTIMONIALES

**DE LA PARTE DEMANDADA**

➤ DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos a folios 41 a 43 del expediente.

Solicitó interrogatorio de parte, el cual no se decreta por ser una etapa propia de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Jlp*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 29 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019 siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy veinticinco de junio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante presento liquidación la cual se ajusta al mandamiento, seguir ejecución, tabla de la superintendencia financiera y se debe actualizar al 25 de junio de 2019. Por secretaria se liquidó costas. Queda para los fines del artículo 446 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00001 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Dos de julio de dos mil diecinueve.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SERGIO SANTANDER SUAREZ, contra FRANCY LINEY MANTILLA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente, actualizarla al 25 de junio de 2019, ASÍ:

<b>CAPITALES.</b>		<b>16.800.000,00</b>
<b>TOTAL INTERESES:</b>	<b>6.565.061,61</b>	
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>	<b>23.365.061,61</b>	

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 numeral 3 del C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** Hoy 3 de julio de 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 029 el auto anterior conforme al artículo 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



161

**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00011 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia secretarial el Despacho dispone señalar el día 15 de agosto de 2019 a partir de las 09:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. el 372 y 373 C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ejusdem, para cuyo efecto el Despacho cita a las partes a la audiencia inicial y a la de instrucción y juzgamiento,

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último ejusdem; así mismo las demás consecuencias procesales a que haya lugar.

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese boletas de citación a las partes demandantes y demandados.

Ahora bien, es de precisar que conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en el auto que se cite a la audiencia se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere; como así se procederá:

**DE LA PARTE DEMANDANTE**

- Documental

Téngase como prueba en cuanto puedan valer en derecho, los documentos allegados con la demanda vistos a folios 11 a 99 y 104 del expediente.

- Interrogatorio de Parte: No se decreta por ser una etapa propia de la audiencia.
- Testimonial

Por reunir los requisitos de los artículos 212 y 213 del CG.P se decretan el testimonio de los señores CARMEN CECLILIA ESPINEL ROJAS, CARMEN EDILIA GALALRDO, JORGE EDUARDO CONTRERAS Y LUIS EDUARDO CONTRERAS, en la audiencia referida, los cuales serán citados por la parte demandante.

- Inspección Judicial:

Por ser procedente se decreta inspección judicial a los inmuebles de propiedad de las partes en litigio, en asocio de perito designando para tal fin al Ingeniero NELSON OVIDIO EUGENIO LÓPEZ a cual se llevará a cabo el día de la audiencia.

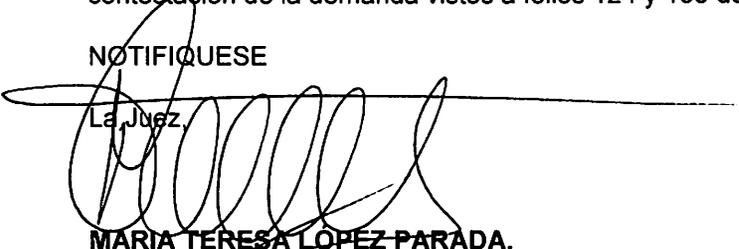
**DE LA PARTE DEMANDADA:**

- Documental

Téngase como prueba en cuanto puedan valer en derecho, los documentos allegados con la contestación de la demanda vistos a folios 124 y 155 del expediente.

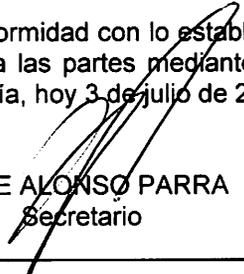
NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.**

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 29 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00039 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

El demandante, actuando a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra LUIS ANDERSON SOSA CAÑAS, persona mayor de edad con domicilio en el municipio de Pamplona.

Se libró mandamiento de pago a favor de FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ y en contra de LUIS ANDERSON SOSA CAÑAS, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2019 (folio 08).

El demandado se notificó por aviso, no contestó ni propuso excepción alguna.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título ejecutivo origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúnen todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, tal como fue decretado en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el demandado, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

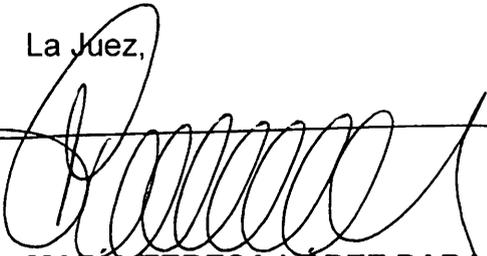
**SEGUNDO:** Ordenar se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Fijar como agencias en derecho la suma de \$496.000

**CUARTO:** Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

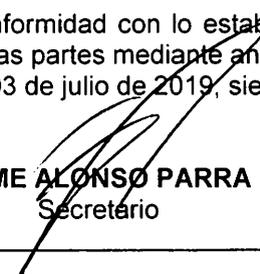
**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**  
bsg

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 03 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.



**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00060 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

II. RELACION PROCESAL

El demandante, actuando a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra PEDRO NEL BUITRAGO ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio en el municipio de Pamplona.

Se libró mandamiento de pago a favor de JOSE CAICEDO CAMARGO y en contra de PEDRO NEL BUITRAGO ORTIZ, mediante providencia de fecha 08 de febrero de 2019 (folio 08).

El demandado se notificó por aviso, no contestó ni propuso excepción alguna.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora bien, como el título ejecutivo origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúnen todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, tal como fue decretado en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

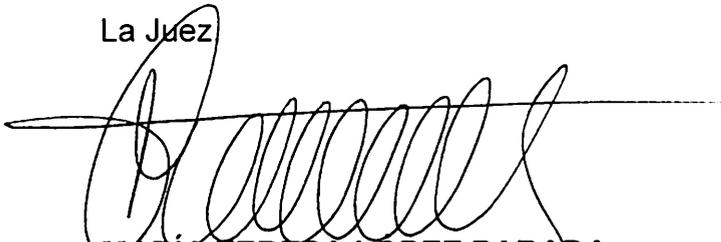
**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el demandado, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Fijar como agencias en derecho la suma de \$100.000  
**CUARTO:** Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

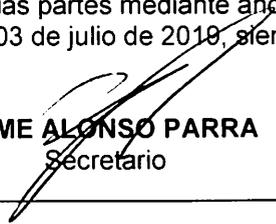
**NOTIFIQUESE**

La Juez



**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**  
bsg

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 03 de julio de 2018, siendo las 8:00 a.m.



**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario

Hoy veinte de junio de dos mil diecinueve, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue publicado el emplazamiento de LILIAM YURLEY GELVEZ PARADA en el periódico la Opinión el 5 de mayo de 2019 y se subió a sistema de Registro de Emplazados. Queda para los fines del artículo 110 C.G. P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00097 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Dos de julio de dos mil diecinueve.

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar al abogado LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO para que represente a la demandada LILIAM YURLEY GELVEZ PARADA dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley y deberá presentarse a posesionarse. Notifíquesele el auto mandamiento del 26 de febrero de 2019 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 3 de julio del 2019, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado 029 el auto anterior a las partes conforme al art. 295 del C. G. P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.

Hoy 26 de junio de 2019, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que revisado el mismo la parte actora no ha hecho las gestiones necesarias para notificar al demandado. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00098 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve

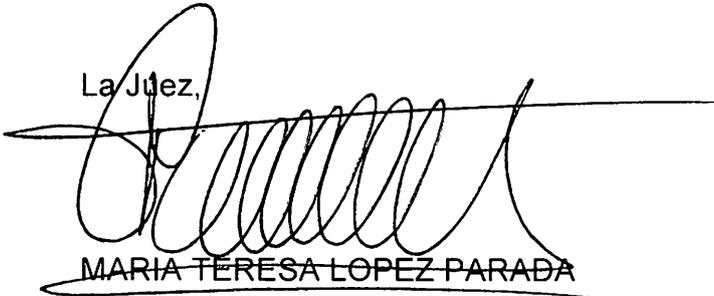
De conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del proceso, se ordena a la parte demandante, efectuar las gestiones necesarias para notificar a los demandados, para este fin se le concede el término de treinta (30) días.

Notifíquese esta decisión mediante anotación por estado.

Permanezca el expediente en Secretaría.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**

bsg

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C. G. P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 03 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 27 de junio de dos mil diecinueve, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada demandante, solicita aplazamiento de audiencia. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 53 002 2019 00112 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 3 del art. 372 del C.G.P, aceptar la solicitud de aplazamiento de la parte demandante y procede a señalar el día 20 de agosto de 2019 a partir de las 09:00am, para llevar a cabo el desarrollo de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de conformidad con los arts. 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual se tendrán en cuenta los efectos de la providencia de fecha 7 de junio de 2019<sup>1</sup>. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlvp.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 29 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

<sup>1</sup> Folio 42 del plenario.

Hoy 26 de junio de 2019, pasó al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA. Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00195 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve**

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**II. RELACION PROCESAL**

La parte demandante quien actúa a través de apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, y se dispone archivar del expediente.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE**

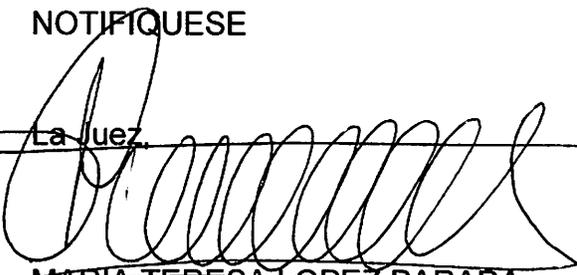
**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer el título valor junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese comunicación.

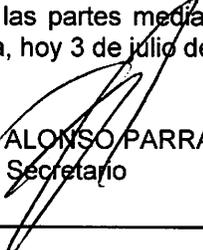
CUARTO: Ordenar el archivo del expediente

NOTIFIQUESE

~~La Juez~~  
  
~~MARIA TERESA LOPEZ PARADA~~

*Usp.*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 29 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00197 00

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve

### I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

### II. RELACION PROCESAL

El demandante, actuando a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLON, persona mayor de edad con domicilio en el municipio de Pamplona.

Se libró mandamiento de pago a favor de EGDA ROCIO TRUJILLO LATORRE y en contra de CRUZ YASMIN CARVAJAL MOGOLLON, mediante providencia de fecha 26 de abril de 2019 (folio 11).

La demandada se notificó por aviso, no contestó ni propuso excepción alguna.

### III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título ejecutivo origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúnen todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, tal como fue decretado en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el demandado, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

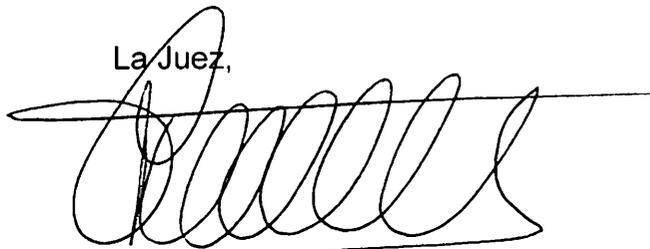
**SEGUNDO:** Ordenar se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Fijar como agencias en derecho la suma de \$99.000

**CUARTO:** Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

bsg

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 03 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

**JAIMÉ ALONSO PARRA**  
Secretario

Hoy 27 de junio de 2019, pasa el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante solicita se señale hora y fecha para diligencia de secuestro. Sírvase disponer lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 0202 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone señalar el día 1º de agosto de 2019, a la hora de las 11:00Am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 272-15968, de propiedad del señor GAMBOA GUERRERO LUIS ALIRIO, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL. Comuníquesele la decisión y désele posesión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Jlop.*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 29 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00219 00|

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

**II. RELACION PROCESAL**

El demandante, actuando a través de apoderado, formuló pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra LUIS RAUL VERA VILLAMIZAR, persona mayor de edad con domicilio en el municipio de Pamplona.

Se libró mandamiento de pago a favor de AIDE VERA SIERRA y en contra de LUIS RAUL VERA VILLAMIZAR, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2018 (folio 10).

El demandado se notificó personalmente, no contestó, ni propuso excepción alguna.

Conforme a lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se hace necesario corregir la fecha de mandamiento de pago, toda vez que por un error tipográfico se consiguió como año 2018, siendo el correcto 2019.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título ejecutivo origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúnen todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, tal como fue decretado en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir la fecha de mandamiento de pago, teniéndose como año el 2019.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución contra el demandado, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

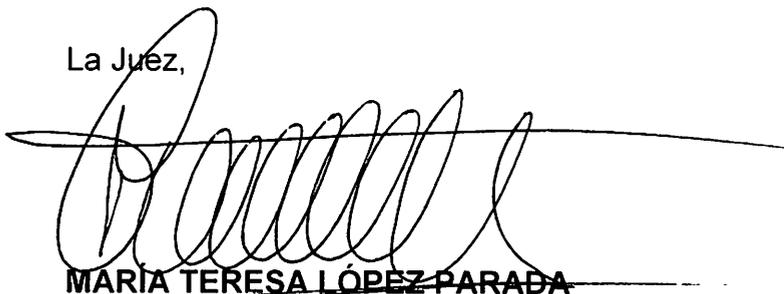
**TERCERO:** Ordenar se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000

**QUINTO:** Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**MARIA TERESA LÓPEZ PARADA**

bsg

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 029 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 03 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

**JAIME ALOISO PARRA**  
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00223 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve

I. RELACION PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."*.

Del estudio del caso, encontramos que si bien es cierto, la apoderado de la parte actora, dentro del término legal allegó escrito mediante el cual manifiesta que subsana la demanda; también lo es que no lo hizo en debida forma, toda vez que no aportó documento que acredite la calidad de herederos de los señores nombrados en el cuerpo de la demanda, y sumado a ello hace caso omiso de lo normado en el art. 78 numeral 10 del C.G.P., que reza como deberes de las partes *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda y efectuar su correspondiente archivo.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

*Map.*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 29 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA. Secretario



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00284 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre el estudio de la demanda, se observa que las pretensiones a ejecutar por esta vía ascienden a la suma de \$204.442.055,03 pretensiones que encuadran dentro de un proceso de mayor cuantía.

De otra parte, tenemos que el Artículo 26 numeral 1º del C.G.P., reza que la cuantía se determinará así: *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

A su turno el art. 25 ibídem expresa que *"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Asimismo, el Artículo 20 ejusdem nos indica que: *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Finalmente el inciso 3 del art. 15 de la misma obra establece que *"Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil"*

En consecuencia se concluye que este despacho carece de competencia para conocer el litigio, procediendo a su rechazo y remisión al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad@

En mérito de lo expuesto, se dispone

1º RECHAZAR la demanda en ejecutiva con garantía real, por falta de competencia- factor cuantía.

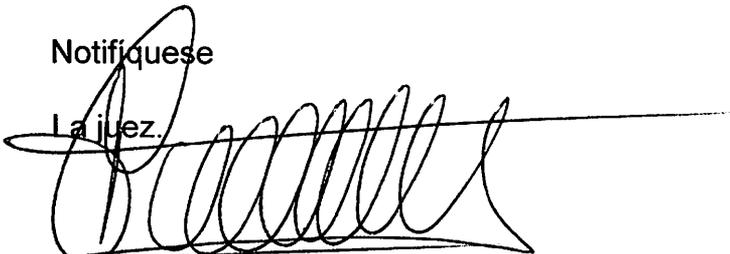
2º ORDENAR su remisión al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad@, quien es el competente para conocer del asunto.

3º RECONOCER personería para actuar como apoderada del Banco demandante a la abogada MERCEDES MENDOZA MENDOZA.

4º DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

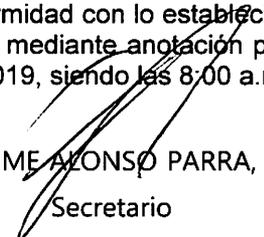
Notifíquese

La juez,

  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

*Jlp.*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 29 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA,  
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00288 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Pamplona, Dos de julio de dos mil diecinueve

### I. RELACION PROCESAL

El demandante quien actúa a través de abogado en formación formula pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la señora GLADYS SUAREZ GARCIA.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*"

Del estudio del caso encontramos, que el poder aportado con la demanda carece de nota de presentación personal, por lo que deberá aportar el mandato con los requisitos estipulados en el art. 74 inciso 2 del C.G.P.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO  
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 29 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 08:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00291 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, dos de julio de dos mil diecinueve

La señora MARIA FAEL GELVES DE GELVES, actuando a través de apoderado, formula pretensión de corrección de la fecha en su registro civil de nacimiento, la cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 C.G.P y por ser éste Despacho Judicial el competente conforme a lo establecido en el artículo 18 numeral 6 ibídem; se ordena:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de solicitud de sustitución de registro civil de nacimiento promovido por la señora MARIA FAEL GELVES DE GELVES, a través de apoderado. Désele el trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria de que tratan los artículos 577 a 578 ibídem.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 579 numeral 2º del C.G.P., se dispone señalar la hora de las 9:00am del día seis del mes de agosto próximo; para en audiencia proferir sentencia

**TERCERO:** De conformidad a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

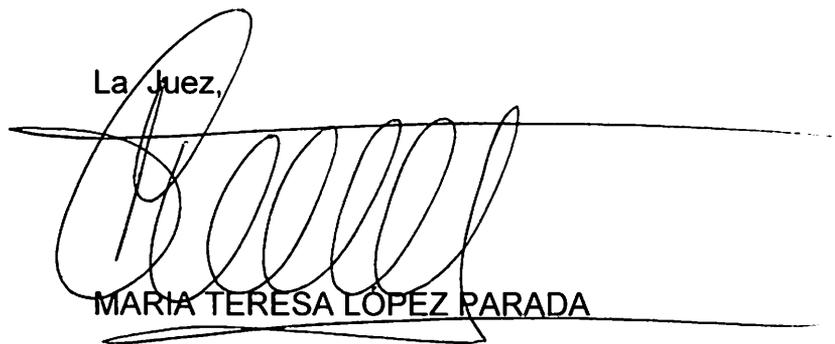
- **DOCUMENTALES:**

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 2 a 4 del expediente.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante, al abogado ORLANDO FABIAN BUENAÑO MENDOZA.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

*Jlp*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 29, el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 3 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario